

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00732 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LIDA ROCIO RIOS OBANDO presentó acción de tutela contra del BANCO DE BOGOTA, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, imagen, buen nombre, tranquilidad, datos personales, y habeas data que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento factico indicó, que:

2.1. Se encuentra reportada ante las centrales de riesgo (DATA CREDITO Y CIFIN), pese a que su obligación ya está saldada.

2.2. El 3 de junio 2021 presento derecho de petición ante la entidad BANCO DE BOGOTA, solicitando que se rectificara los datos que obra ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que se expidió paz y salvo a su favor, y a su vez, que se entregara copia de la autorización del reporte ante las centrales de riesgo, estados financiero de la obligación a su cargo, requerimiento previo antes del reporte negativo, constancia de notificación y demás documentos que acredite que este se surtió en debida forma.

2.3. Advierte que se está causando un perjuicio irremediable, pues debido a la información reportada no ha podido acceder a un préstamo de vivienda.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, imagen, buen nombre, tranquilidad, datos personales, y habeas data, y como consecuencia de ello se le ordene *"...con fundamento en lo anterior me permito solicitar al señor juez que se tutelen la protección a mis derechos fundamentales invocados igualmente que las entidades tales como DATA CREDITO y CIFIN mantengas actualizadas las plataformas con la información oportuna en el caso de la entidad BANCO DE BOGOTA (...) que me den la oportunidad de acceder a un préstamo quitándome ese reporte ya que aparece en cuentas cerradas pero necesito que lo eliminen ya que me está perjudicando y no es posible teniendo ese reporte que actualmente me aparece, esto me está afectando mi vida crediticia y financiera y mi idea es acceder a una casita para mi familia y por este reporte no puedo y ya tengo el paz y salvo...."*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Mediante auto de data 23 de julio de 2021 se avoco el conocimiento de causa, y se ordenó notificar a la accionada BANCO DE BOGOTA, a su vez se vinculó a la CIFIN – TRANSUNION, y DATA CREDITO para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la entidad cuestionada, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la

información. De igual forma precisó que al revisar el histórico crediticio de la actora, al 28 de julio de 2021, se evidencio que la obligación No. 59918814 adquirida con BANCO DE BOGOTA, duro 14 meses en mora, y fue cancelada voluntariamente hasta el mes de junio de 2021, por ende, la caducidad del dato negativo se presentará hasta octubre del 2023.

3. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la *“...Obligación No. 544814 reportada por BANCO DE BOGOTÁ extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 24/06/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 17/10/2022....”*.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, imagen, buen nombre, tranquilidad, datos personales, y habeas data de la señora LIDA ROCIO RIOS OBANDO, puesto que según dijo, el BANCO DE BOGOTA se ha negado a retirar el reporte negativo obrante en las Centrales de Riesgo.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“...EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”*.¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *“...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que *“...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”*, y *“...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha*

¹ Sentencia C-011 de 2008.

información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”²*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”⁴

6. En el caso de marras, es preciso advertir que pese a que el encartado Banco de Bogotá fue notificado en la dirección electrónica que reposa en el registro mercantil, no contestó el llamo elevado por el Despacho a efecto de que esclareciera los fundamentos facticos que sustentan la queja; luego no se pudo comprobar la data en la cual la señora LIDA ROCIO RIOS OBANDO

² Sentencia C-1011 de 2008.

³ Sentencia T 164 de 2010.

⁴ Sentencia T-658 de 2011

adquirido la obligación crediticia con la entidad demandada, la data en que incurrió en mora, y la fecha en la cual fue saldada la obligación principal; es decir, que no se logró acreditar que el reporte negativo que la entidad demandada realizó ante las Centrales de Riesgo sea veraz, máxime cuando la actora elevo derecho de petición con ánimo de obtener la documental pertinente efecto de que se comprobara que la accionada contaba con la autorización para registrar el reporte negativo, y se haya surtido la comunicación previa a este, conforme reza el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

De igual forma, cabe precisar que, una vez revisada las contestaciones emitidas por las Centrales de Riesgo, se evidencia que no existe unificación de criterios o de información frente a los datos reportados por el Banco de Bogotá, ya que EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifestó que *“...es cierto por tanto que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. N59918814 adquirida con BANCO DE BOGOTA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCO DE BOGOTA S.A., la accionante incurrió en mora durante 14 meses, canceló la obligación en JUNIO 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en OCTUBRE 2023...”*, mientras que CIFIN S.A.S. (TransUnion) indicó que la *“...obligación No. 544814 reportada por BANCO DE BOGOTÁ extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 24/06/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 17/10/2022...”*. Lo que impide que a partir de dichas respuestas se pueda concretar los datos requeridos para contabilizar el termino en que debe permanecer la obligación luego de ser saldada, aspecto que debió ser dilucidado por la encartada, pero aquella guardó silencio frente a la queja constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional frente a un caso similar precisó:

“...En primer lugar, es importante referir que no obra en el plenario prueba documental en donde se haga constar la existencia de la obligación a cargo de la accionante.

La entidad accionada remitió a esta Corporación un informe en donde indicó que la peticionaria es su clienta desde febrero de 1993, y que el 26 de marzo del mismo año realizó dos compras por la suma de \$53.000.00 pesos, pero no allegó un soporte que respaldara su dicho y en esa medida la obligación se torna incierta.

Además, VESTIMENTA S.A. tampoco aportó prueba documental en donde se pudiera constatar la fecha exacta en la que canceló la suma de \$53.000.00 pesos, y tan solo se limitó a afirmar que el 26 de abril de 2011 efectuó un pago voluntario por dicho concepto. Sin embargo, se observa que esta afirmación también carece de sustento probatorio, por cuanto lo que puede evidenciarse en el expediente, es que el pasado 26 de abril, la entidad accionada expidió un paz y salvo dirigido a la señora Sandra Patricia Rojas Cuncanchon en el cual le informaban que a la fecha no adeudaba suma alguna respecto a la tarjeta de crédito Tempus No. 992-67984. (Folio 23 del cuaderno 1).

En segundo lugar, la Sala observa que existen contradicciones en la información que suministró la entidad accionada, fuente de la información, y Datacrédito, operador de los datos de la titular, pues este último manifestó que la obligación a cargo de la peticionaria fue reportada inicialmente en octubre de 2002 por la empresa CONFECIONES ALAMOS S.A., y que en julio de 2004 la obligación fue adquirida por VESTIMENTA S.A., quien conservó el reporte negativo porque continuaba el estado de mora en el pago de la misma.

Al respecto, se colige que si VESTIMENTA S.A., adquirió la obligación que inicialmente se encontraba a cargo de CONFECCIONES ALAMOS S.A., debe contar con el respectivo título en donde conste la misma para determinar aspectos de trascendencia como su nacimiento a la vida jurídica, la forma de pago, el monto, su exigibilidad, entre otros. Sin embargo, no existe prueba alguna encaminada a demostrar que la obligación, en efecto existe y que en consecuencia, es exigible jurídicamente. Al contrario, no se encuentra acreditada la veracidad de la información que VESTIMENTA S.A., suministró a la operadora de la información Datacrédito porque no cuenta con el soporte documental que de cuenta de la misma. En esa medida, no se encuentra acreditado este primer requisito atinente a la veracidad y certeza de la información, aún más, al no existir documento alguno en este respecto, la información no es veraz, completa, exacta, comprobable y comprensible, y en consecuencia, conforme se expuso en las consideraciones a lo sumo podría constituir una obligación natural.

(...) Respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte de la actora, VESTIMENTA S.A., tampoco allegó prueba documental en donde constara dicha autorización, es decir, que la información contenida en la base de datos fue ilegal. Recuérdese que dicha autorización puede tener como origen una orden legal o provenir de su titular, y en este caso no se acreditó ni lo primero ni lo segundo. En suma, se vulneró el derecho al habeas data de la señora Sandra Patricia Rojas Cuncanchon en la medida en que no pudo decidir acerca de la administración de sus datos financieros y crediticios, lo cual trajo como consecuencia que VESTIMENTA S.A., se extralimitara en el ejercicio de su poder informático al realizar el reporte negativo.

De otra parte, el operador de la información Datacrédito indicó que cumplió con su obligación legal de solicitarle a la fuente, VESTIMENTA S.A., la autorización expresa otorgada por la titular de la obligación para la administración de su información financiera. No obstante, en sede de revisión no se obtuvo el respectivo soporte documental que así lo demostrara, máxime cuando ni siquiera la parte accionada allegó el título en donde constara la obligación que adquirió la actora con dicha sociedad. En esta medida, es importante recordar que el operador de la información tiene la obligación junto a la fuente de los datos, de verificar que en efecto la información es veraz y unívoca, acción que tampoco pudo ser demostrada por parte del operador, en el caso bajo estudio.

Sumado a lo anterior, el apoderado judicial de Datacrédito le informó a esta Sala que a la fecha VESTIMENTA S.A., no había solicitado a dicha entidad el retiro del dato negativo. Sin embargo, manifestó que la fuente actualizó los datos en el sentido de indicar que la obligación había sido cancelada de manera voluntaria, pero aclaró que aún se registra la mora histórica en que incurrió la accionante.

Lo expuesto precedentemente, es suficiente para conceder la protección de los derechos fundamentales, al buen nombre y al habeas data, invocados por la accionante.

(...) En suma, teniendo en cuenta que (i) la entidad accionada no observó el cumplimiento de los dos requisitos para proceder al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo de la titular de la información, Sandra Patricia Rojas Cuncanchon y, en consecuencia, (ii) no se halla acreditada la existencia de la obligación, pues no se allegaron los respectivos soportes que así lo demostraran, esta Sala procederá a proteger los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de la actora...”.⁵

⁵ Sentencia T-658/11

Bajo dicha primicia, se consideró que la entidad financiera no esclareció los términos en que se realizó el pago de obligación a cargo de la actora, y si dicho registro cumple con los presupuestos de orden legal para haber sido inscrito ante las Centrales de Riesgo (autorización y comunicación previa al reporte). Así las cosas, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,⁶ debido a que el Banco de Bogotá no justificó ante el Despacho las condiciones necesarias que gira en torno al registro de información financiera de sus usuarios, máxime cuando no se allegó al expediente plena prueba que acreditara que se cumplía a cabalidad con los presupuestos de la Ley 1266 de 2008, y por esta razón no cabe duda sobre el actuar contrario a la diligencia profesional por parte la entidad tutelada, ya que fue omisiva frente al trámite constitucional.

Frente al particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 manifestó:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante LIDA ROCIO RIOS OBANDO por parte de la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ, a la cual se ordena en el término que más adelante se precisara, sea retirado el dato negativo respecto de la obligación No. 8814 a cargo de la accionante y otorgada por la entidad financiera encartada en las centrales de riesgo EXPERIAN DATACRÉDITO, y TransUnion CIFIN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por la señora LIDA ROCIO RIOS OBANDO contra el BANCO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

⁶ “...En el caso de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, su silencio no podía tener la fuerza para desvirtuar lo afirmado por la tutelante, por cuanto ese no es el sentido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Y en el caso de la ARS Comfenalco, la sola indicación de que la actora había sido retirada del régimen subsidiado tampoco podía ser el fundamento para negar la protección constitucional solicitada y mucho menos, si en dicho informe, no se le relató al funcionario judicial el procedimiento seguido para su desvinculación.

(...) Por supuesto, para la Corte no cabe duda que si la Dirección Seccional de Salud de Antioquia hubiera atendido, como debía hacerlo, las solicitudes de información decretadas por el a-quo, la decisión de instancia había sido diferente. Precisamente para impedir que una autoridad o un particular accionados en un trámite constitucional como la acción de tutela entorpezca la función del juez, no suministrando información y así lograr un fallo favorable a los intereses exclusivamente de la entidad, más no del Estado. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagró la presunción de veracidad, que de haberse aplicado en este caso y valorada en conjunto con los demás medios de prueba que reposan en el expediente, no le hubiera permitido inferir al funcionario judicial que la señora Mary Luz Benítez había sido retirada del régimen subsidiado...”
Sentencia T-137/08

contadas a partir de la notificación de esta providencia, retire el dato negativo respecto de la obligación No. 8814 a cargo de la accionante LIDA ROCIO RIOS OBANDO y otorgada por el BANCO DE BOGOTA, en las centrales de riesgo EXPERIAN DATACRÉDITO, y TransUnion CIFIN.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08717256f7dd23adc34c0438922c9b07fae32843a8d9c915e98edbe13406d
93**

Documento generado en 03/08/2021 06:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**